



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0174-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: Uso de recursos publicos; Principio de imparcialidad

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El diecinueve de abril, el representante del PAN ante el 05 Consejo Distrital del INE en Baja California, presentó una denuncia en contra de Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, regidor del ayuntamiento, así como de sus empleados Nancy Darinka Carballo Vargas y Raúl Alberto Guerrero Flores y el Partido Encuentro Social; derivado de la emisión de un oficio a través del cual solicitó permiso para cerrar el cruce de vialidades con la finalidad de celebrar una asamblea informativa para militantes y simpatizantes del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior, en concepto del PAN, constituyó el uso indebido de recursos públicos a favor de un candidato durante el presente proceso electoral federal, por lo que, además, solicitó la adopción de medidas cautelares. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SRE-PSD-25/2018, en la cual se determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a los denunciados. Inconforme con la determinación anterior, el PAN presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.

Este asunto deriva de una queja presentada por el PAN en Tijuana, Baja California, en contra de Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, regidor del ayuntamiento; Nancy Darinka Carballo y Raúl Alberto Guerrero Flores, empleados del citado ayuntamiento, así como en contra del Partido Encuentro Social por la

presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General. Lo anterior, porque en opinión del PAN, los servidores públicos mencionados llevaron a cabo conductas que representan el desvío de recursos humanos y materiales que favorecieron al actual candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, derivado de la emisión de un oficio cuya finalidad se centró en el cierre de vialidades para la celebración de un evento proselitista. En consecuencia, la controversia que resolvió la Sala Especializada se centró en resolver si la solicitud realizada por el regidor del ayuntamiento constituyó el uso indebido de recursos públicos atribuible a los denunciados y, por tanto, si se vulneró con ello lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución General. Al respecto, dicho órgano jurisdiccional determinó inexistentes las infracciones atribuidas a los citados servidores públicos y al partido político referido. En contra de esa determinación de la Sala Especializada, el PAN manifiesta los siguientes agravios:

- a) La autoridad responsable dejó de observar los principios de exhaustividad y congruencia, al omitir el estudio de los planteamientos hechos valer en su escrito de denuncia, y en específico lo que respecta a la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, lo cual implica que la sentencia impugnada no coincida con los planteamientos hechos valer en su denuncia.

- b) Asimismo, al PAN le causa agravio la determinación de la Sala Especializada al considerar que el oficio REG.358/2018, firmado por el Regidor de Tijuana, en el que solicita el cierre de vialidades para la realización de un evento proselitista a favor del candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, sea considerado como parte de las gestiones inherentes a ese cargo.

- c) Por último, al PAN le causa agravio que la autoridad responsable diera por sentado que el actuar del regidor fuera considerado como una gestión con motivo de una petición realizada por un ciudadano.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PAN en virtud de que, en el caso en concreto, existen elementos que justifican la determinación de la Sala Regional Especializada, de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, regidor del municipio de Tijuana, Baja California, así como de Nancy Darinka Carballo Vargas y Raúl Alberto Guerrero Flores, empleados del citado ayuntamiento, y el Partido Encuentro Social.

- Respecto al agravio relativo a que la sentencia de la Sala Especializada se limitó a señalar que no existió la utilización de recursos públicos en su aspecto financiero, cuando la denuncia planteaba “el desvío de recursos humanos y materiales”, por parte de distintos servidores públicos, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PAN, ya que la sentencia reclamada sí atendió todos los planteamientos realizados en la denuncia y, por tanto, sí fue exhaustiva.

- Para el PAN resulta incorrecto que la Sala Especializada justificara la conducta desplegada por el regidor con base en que los regidores pueden participar en la gestión de los intereses del municipio en general, pues en su concepto el regidor actuó en atención a los intereses de un candidato. Para esta Sala Superior, el agravio del PAN es ineficaz para derrotar la sentencia reclamada, pues no controvierte las razones que dio la Sala Especializada para estimar que no se trató de un acto en favor de un candidato, sino de un acto en ejercicio de la atribución de participar y gestionar asuntos que son del interés del ayuntamiento.

- Por último, al PAN le causa agravio que la autoridad responsable diera por sentado que el actuar del regidor no fuera un acto unilateral, sino que fue una gestión con motivo de una petición realizada por un ciudadano. A juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al PAN porque el hecho de que el regidor, al momento de realizar la solicitud de cierre de vialidades al presidente municipal, no hubiera adjuntado o referido el escrito por el que Jaime Bonilla Valdez solicitó autorización del uso de la vía pública, no le resta valor probatorio a la documental privada presentada por el regidor, pues el PAN no presentó elementos de prueba o argumentos para desvirtuar su autenticidad o contenido; además se considera que el momento procesal oportuno para presentar esta prueba fue precisamente en la audiencia de pruebas y alegatos.

En conclusión, al resultar infundados e ineficaces los agravios del actor para modificar lo determinado por la autoridad responsable, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.